

Expediente: 2484/08

Carátula: GARCIA ANDRES S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

Unidad Judicial: OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2

Tipo Actuación: DECRETOS CON FD

Fecha Depósito: 13/08/2026 - 00:00

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

900000000000 - JIMENEZ, JULIO DANIEL-TERCERO

900000000000 - MEDINA, FROILAN-DEFENSOR/A DE AUSENTES

900000000000 - OSORES, ROQUE-DEFENSOR/A DE AUSENTES

900000000000 - MEDINA, JOSE-DEFENSOR/A DE AUSENTES

900000000000 - JIMENEZ APARICIO, SANTIAGO-DEFENSOR/A DE AUSENTES

30716271648510 - DEFENSORIA OFICIAL CIVIL, COM. Y DEL TRABAJO Iª NOM., -DEFENSOR/A DE AUSENTES

20231162284 - GARCIA, ANDRES-ACTOR/A

27320831518 - ALBARRACIN, DOMINGO LIZANDRO-TERCERO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

ACTUACIONES N°: 2484/08



H102326336213

Juzgado Civil y Comercial Común V nom

JUICIO: GARCIA ANDRES s/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA. EXPTE. N° 2484/08

Proveyendo actuación: **PIDO REGULACIÓN DE HONORARIOS - POR: SEGURA, PATRCIA LIA - 08/07/2026 07:59**

San Miguel de Tucumán, agosto de 2026. Encontrándose la presente causa bajo estudio, advierte este proveyente que, conforme surge de la sentencia de alzada de fecha 30/03/2026, que dispuso "I. HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto en fecha 20/11/2025 por la representación letrada del tercero Domingo Lisandro Albarracin en contra de la sentencia N° 2784, de fecha 11/11/2025; la que se revoca en todas sus partes, conforme lo considerado. En consecuencia, DISPONER SUSTANTIVAMENTE: "I. HACER LUGAR al planteo de caducidad de instancia interpuesto por Domingo Lizandro Albarracín, con el patrocinio de la letrada Patricia Lía Segura, por las razones consideradas II. COSTAS a la actora vencida, tanto las de este incidente como las del proceso principal, conforme se considera (art. 61 del CPPC). III. HONORARIOS, oportunamente", y siendo que existe un bien susceptible de valoración económica, cuya cuantía debe ser estimada a los fines regulatorios -habida cuenta el tipo de proceso tramitado-, siguiendo de esta manera, la doctrina de nuestro tribunal de alzada que dispuso "Es importante destacar (), que el pie regulatorio, en casos como el presente (prescripción adquisitiva), está dado por el valor del bien objeto del juicio. Teniendo en cuenta que en la presente causa no se reclamó una suma de dinero, sino que se perseguía la adquisición de un inmueble por prescripción, aun cuando haya concluído por caducidad de instancia, corresponde tomar como base regulatoria el valor de dicho inmueble, siguiendo el mencionado procedimiento previsto por el artículo 39 inciso 3 y 4 de la Ley N° 5480" (CCCC - Sala 1, Sentencia N° 436 de fecha 20/03/2026); corresponde dejar sin efecto la providencia de fecha

28/07/2026, disponiendo en sustitutiva: PREVIO a regular honorarios y atento a lo expresamente dispuesto en el inciso 3° del artículo 39 de la ley 5.480 (texto consolidado), estimen las partes, profesionales intervinientes y obligados al pago, el valor de dicho bien. A mayor ilustración, y conforme lo allí ordenado, transcribese la normativa citada: "Se considerará monto del juicio, a los efectos de la regulación de honorarios, habiéndose dictado sentencia o sobrevenido transacción: 1)...2)...3). Cuando para la determinación del monto debiera establecerse el valor de bienes y servicios susceptibles de apreciación pecuniaria, el tribunal, de oficio, correrá vista al profesional y al obligado al pago de los honorarios, con transcripción del presente artículo, para que en un plazo de cinco (5) días estimen dichos valores. 4). Si no hubiere conformidad o aproximación entre las estimaciones que permitan efectuar la determinación del monto, el tribunal, previo dictamen de un perito tasador designado de oficio, determinará el valor y establecerá a cargo de quién quedará el pago del honorario de dicho perito, de acuerdo con las posiciones sustentadas respectivamente por las partes". Notifíquese. **Fdo: Dr. Pedro Daniel Cagna - Juez Civil y Comercial Común de la V° Nominación.** CUJ

Actuación firmada en fecha 12/08/2026

Certificado digital:
CN=CAGNA Pedro Daniel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20181873966

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.